

Acuerdo aprobando el bando de buen gobierno de la Junta municipal de San Miguelito.

El Gobierno :

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Apruébase el siguiente bando de buen gobierno de la Junta municipal de San Miguelito.

“Art. 1º Es prohibido botar ó quebrar vidrios en las plazas, calles, solares ó puertos de esta poblacion, bajo la pena de un peso de multa.

Art. 2º Así mismo se prohíbe botar animales muertos ó cosas corruptibles en la poblacion ó dentro de dos cuadras fuera de ella en circunferencia. Al contraventor se castigará con cincuenta centavos de multa i se le obligará sacar el animal ó cosa inmundada hasta ponerla á una distancia conveniente ó á pagar el costo que se haga con este fin.

Si los animales muertos estuvieren en la poblacion sin culpa del dueño, á éste se le ordenará sacarlos; i no verificándolo quedará incurso en la pena antedicha.

Art. 3º Todo el que destaque res ó marrano en la poblacion deberá sacar fuera de ella ó enterrar los huesos i demas cosas inútiles bajo la pena de veinte i cinco centavos de multa que se le harán efectivos sin perjuicio de hacerlo cumplir con este deber.

Art. 4º Todo vecino de este pueblo es obligado á mantener aseado el solar de la casa que habite i á barrer la parte de calle que le corresponda, la víspera de los dias de fiesta. El que no lo verifique incurrirá en una multa de veinte i cinco centavos.

Art. 5º Los cabros que se encuentren sueltos en las calles serán amarrados por la policía, Jefe de canton ó Pedaneo i los llevará á la plaza, haciéndose pagar al dueño veinte centavos por cada uno, al tiempo de entregárseles.

Art. 6º Es prohibido montar bestias chúcaras i conducir reses sueltas dentro de la poblacion. El que contravenga será castigado con una multa de cincuenta centavos.

Art. 7º Todo dueño ó habitante de casa es obligado á poner luminaria frente á la calle en las noches oscuras. desde las siete hasta las nueve. La contravencion se castigará con veinte centavos de multa.

Art. 8º Es prohibido vender aguardiente i otros licores fuertes de las diez de la noche hasta las cinco de la mañana. El que contravenga á esta disposicion incurre en dos pesos de multa. Quedan fuera de la anterior prohibicion las ventas que se hagan para ocurrir á las necesidades de los enfermos.

Art. 9º Es prohibido comprar por ajuste víveres de primera necesidad antes de veinte i cuatro horas de haber sido puestos en venta pública. La pena con que se castiga la contravencion á este artículo será la de cuatro pesos fuertes.

Art. 10 Todo el que intente levantar edificios ó cercos en esta poblacion dará aviso al Síndico municipal ó á alguno de los Alcaldes para el debidó alineamiento. La falta será castigada con un peso de multa sin perjuicio de demolerse lo que se hubiere hecho de un modo irregular.

Art. 11. Es prohibido cerrar ó impedir de qualquiera manera el uso libre de los caminos, calles, rios, plazas ó otros servidumbres públicos sin consentimiento de la Corporacion municipal. La contravencion será castigada con dos pesos de multa sin perjuicio de hacer quitar el embarazo á costa del culpable.

Art. 12. Es prohibido hacer escavaciones en los puertos: caminos, calles, plazas, bajaderos públicos de los rios i en los persogaderos de bestias. El contraventor será castigado con cincuenta centavos de multa i la escavacion será cerrada á su costa.

Art. 13. Es prohibido disparar dentro de la poblacion armas de fuego con bala ó cualquier otro proyectil bajo la pena de un peso de multa sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le resulte al contraventor.

Art. 14. Es prohibido quemar cohetes sin permiso de la autoridad local. El contraventor será castigado con un peso de multa, sin perjuicio de ser responsable á los daños que cause.

Art. 15. Todo individuo que se encuentre ébrio en las calles el dia de trabajo pagará cincuenta centavos de multa á demas del carcelaje.

Art. 16. Es prohibido mancornar ó persogar bestias dentro de la poblacion. La contravencion se castigará con veinte centavos de multa.

Art. 17. Igualmente se prohíbe correr acaballo en las calles ó en la plaza, bajo la pena de cuarenta centavos de multa.

Art. 18. Todas las multas que se exijan en virtud de la presente ordenanza ingresarán al fondo municipal de este pueblo i son conmutables con trabajos públicos, á razon de cincuenta centavos por dia. Se harán efectivas por los Alcaldes ó Agentes de policia ó Comisarios de barrio gubernativamente i sin figura de juicio.

Comuníquese.—Managua, 7 de agosto de 1875.—
Chamorro.
